



**Legislação Informatizada - LEY Nº 14.813, DEL 15 DE ENERO DE 2024
- Publicación Original**

LEY Nº 14.813, DEL 15 DE ENERO DE 2024

Modifica la Ley nº 9.537, del 11 de diciembre de 1997, que trata sobre la seguridad del tráfico acuático en aguas bajo jurisdicción nacional, para conferir seguridad jurídica y estabilidad regulatoria a los servicios de practicaaje; y modifica la Ley nº 10.233, del 5 de junio de 2001, que crea la Agencia Nacional de Transportes Acuáticos (Antaq).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

Art. 1º La presente Ley modifica la Ley nº 9.537, del 11 de diciembre de 1997, que trata sobre la seguridad del tráfico acuático en aguas bajo jurisdicción nacional, para reglamentar el servicio de practicaaje y conferir seguridad jurídica y estabilidad regulatoria a los precios de los servicios de practicaaje, y modifica la Ley nº 10.233, del 5 de junio de 2001, que crea la Agencia Nacional de Transportes Acuáticos (Antaq).

Art. 2º La Ley nº 9.537, del 11 de diciembre de 1997, pasa a regir con las siguientes modificaciones:

Art. 2º

XXII - Zona de Practicaaje - área geográfica delimitada debido a peculiaridades locales que dificultan el movimiento libre y seguro de embarcaciones, lo que requiere la constitución y disponibilidad permanente del servicio de practicaaje.

Art. 12.

§ 1º El servicio de practicaaje es una actividad esencial, de naturaleza privada, cuyo objeto es garantizar el interés público de la seguridad de la navegación, la salvaguardia de la vida humana y la protección del medioambiente.

§ 2º El servicio de practicaaje debe estar permanentemente disponible para garantizar la continuidad y la eficiencia del tráfico acuático.

§ 3º Es deber del Estado garantizar la adecuada y libre prestación del servicio de practicaaje según la presente Ley.



Art. 12-A. El servicio de practicaaje comprende al práctico, la lancha del práctico y la atalaya.

Párrafo único. Los prácticos son responsables de la implantación y mantenimiento de la infraestructura y los equipos necesarios para la ejecución del servicio de practicaaje, del entrenamiento del personal colaborador y de la disponibilidad permanente de la estructura.

Art. 13. El servicio de practicaaje será ejecutado exclusivamente por prácticos debidamente habilitados por la autoridad marítima.

.....
§ 2º El mantenimiento de la habilitación del práctico dependerá:

I - del cumplimiento de la frecuencia mínima de maniobras establecida por la autoridad marítima.

II - de la realización de los cursos de perfeccionamiento designados por la autoridad marítima; y,

III - del cumplimiento de las recomendaciones y determinaciones procedentes de los organismos internacionales competentes, siempre y cuando reconocidas por la autoridad marítima.

§ 3º Se asegura a todo práctico, según lo dispuesto en el encabezado del presente artículo, el libre ejercicio del servicio de practicaaje, siempre en cumplimiento de la regulación técnica y económica de la actividad, según la Ley.

§ 4º La autoridad marítima podrá, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por ella en reglamento específico, conceder exclusivamente a los Comandantes brasileños de barcos con bandera brasileña que tengan hasta 100 m (cien metros) de longitud y cuya tripulación esté compuesta por al menos 2/3 (dos tercios) de brasileños, un Certificado de Exención de Practicaaje, que los autorizará a llevar la embarcación bajo su mando dentro de la zona de practicaaje o parte de ella, observando que dicha exención:

I - no eximirá al tomador del servicio del pago de la remuneración debida al práctico local por la disponibilidad permanente del servicio ni de la comunicación a la atalaya coordinadora acerca del tráfico previsto, para embarcaciones con tonelaje bruto a partir de 500 (quinientos), salvo los casos previstos en el § 6º de este artículo;

II - estará precedida de un análisis de riesgo, que demuestre que la concesión no aumentará el riesgo de navegación o pondrá en peligro los canales de acceso portuarios y sus estructuras adyacentes;

III - tomará en cuenta la necesidad del cumplimiento de períodos previos de descanso para el Comandante, que serán determinados y supervisados por la autoridad marítima; y,

IV - dependerá, de manera acumulativa o no, del cumplimiento por parte del Comandante de:
a) 6 (seis) meses de actuación previa como Comandante del barco dentro de la zona de practicaaje específica o de la subzona para la exención objeto de la concesión;
b) posteriormente, 6 (seis) meses de realización de actividades de practicaaje, asistido por práctico de la respectiva zona de practicaaje o de su subzona, en un total no inferior a 12 (doce) maniobras.



§ 5º En cada zona de practicaaje, los profesionales prestarán el servicio de acuerdo con un único esquema de turnos aprobado por la autoridad marítima, garantizando la frecuencia de maniobras que asegure la competencia, la distribución equitativa y la disponibilidad permanente del servicio de practicaaje.

§ 6º El servicio de practicaaje será obligatorio en todas las zonas de practicaaje para embarcaciones con arqueo bruto superior a 500 (quinientos), con excepción de:

I - las situaciones previstas por la autoridad marítima en un reglamento específico, en cuyo caso las embarcaciones exentas deberán comunicar las respectivas maniobras a los agentes de la autoridad marítima; y,

II - embarcaciones regionales, remolcadores, transbordadores y convoyes integrados de transbordadores, clasificados para operar exclusivamente en la navegación interior, independientemente del arqueo, y que enarbolan la bandera brasileña.

Art. 14.

Párrafo único. Para garantizar la continuidad del servicio, la autoridad marítima podrá:

I - establecer el número necesario de prácticos para cada zona de practicaaje, de acuerdo con una norma específica propia, que deberá revisarse periódicamente para satisfacer las necesidades del tráfico marítimo, fluvial y lacustre en la respectiva zona y mantener la calificación de los prácticos;

II - fijar, de manera excepcional y temporal, el valor correspondiente a los servicios en cada zona de practicaaje;

..... (Nueva Redacción)

Art. 15-A. La remuneración del servicio de practicaaje comprende la operación del práctico, la lancha del práctico y la atalaya.

§ 1º En caso de ser necesario el turno de prácticos, serán alojados bajo las mismas condiciones que los oficiales de a bordo, preferiblemente en camarotes individuales e independientes que garanticen el confort térmico y las condiciones efectivas para su descanso satisfactorio, siendo el Comandante del buque responsable de asegurar la adecuación de las instalaciones.

§ 2º En el procedimiento ordinario, el precio del servicio será negociado libremente entre los tomadores y los prestadores del servicio, reprimiendo cualquier práctica de abuso del poder económico.

§ 3º La autoridad marítima, mediante solicitud fundada de cualquiera de las partes contratantes, podrá fijar, de manera extraordinaria, excepcional y temporal, el precio del servicio de practicaaje por un período no superior a 12 (doce) meses, prorrogable por igual período, en los siguientes casos:

I - para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso II del párrafo único del artículo 14 de la presente Ley; o,

II - cuando se compruebe abuso del poder económico o una diferencia -para menos- de los precios del servicio de practicaaje.



§ 4º La autoridad marítima realizará un juicio de admisibilidad, por medio de decisión fundada, respecto a la reclamación relacionada con el abuso del poder económico por parte de cualquiera de las partes o respecto a la diferencia -para menos- de los precios del servicio de practicaje.

§ 5º Una vez conocida la reclamación mencionada en el § 4º del presente artículo, la autoridad marítima conformará y presidirá una comisión temporal, paritaria y de naturaleza consultiva, compuesta por representantes de la entidad prestadora del servicio de practicaje, del armador tomador de servicios de practicaje de la respectiva zona y de la Agencia Nacional de Transportes Acuáticos (Antaq), la cual tendrá hasta 45 (cuarenta y cinco) días para expedir un dictamen consultivo.

§ 6º La regulación económica por parte de la autoridad marítima respetará la libre negociación y podrá tener en cuenta la actualización monetaria anual, los precios habitualmente practicados en cada zona de practicaje, los contratos vigentes y el tiempo y la calidad del servicio.

Art. 15-B. Las orientaciones acerca de rumbos y velocidades, asesorando al Comandante de la embarcación, serán transmitidas exclusivamente por prácticos a los Comandantes cuando sus embarcaciones estén navegando en las zonas de practicaje.

Art. 15-C. La autoridad marítima establecerá, según la periodicidad establecida por medio de norma específica, la cantidad de prácticos necesarios en cada zona de practicaje, observando los siguientes parámetros:

I - el número y la duración media de las maniobras en las que se utilizaron servicios de practicaje, en cada zona de practicaje, en los 24 (veinticuatro) meses anteriores a la fijación;

II - los cambios significativos y efectivos que afecten el movimiento de embarcaciones en la zona de practicaje;

III - la necesidad de garantizar a los prácticos de cada zona de practicaje la realización de maniobras sin una carga de trabajo permanente excesiva; y,

IV - el establecimiento de una frecuencia de maniobras adecuada que asegure el mantenimiento de la aptitud uniforme de todos los prácticos en cada zona de practicaje.

Art. 3º El encabezado del artículo 27 de la Ley nº 10.233, del 5 de junio de 2001, pasa a regir con la incorporación del inciso XXXI:

Art. 27.
.....

XXXI - participar en la comisión prevista en el § 5º del artículo 15-A de la Ley nº 9.537, del 11 de diciembre de 1997.

..... (Nueva Redacción)

Art. 4º Queda derogado el § 2º del artículo 24 de la Ley nº 9.537, del 11 de diciembre de 1997.



Art. 5º La presente Ley entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 15 de enero de 2024; 203º de la Independencia y 136º de la República.

LUIZ INACIO LULA DA SILVA
Silvio Serafim Costa Filho

El presente texto no sustituye al original publicado en el Diario Oficial Nacional brasileño - Sección 1, del 16/01/2024

Publicación:

- Diario Oficial Nacional brasileño - Sección 1 - 16/01/2024, Página 1 (Publicación Original)

Nada más constaba cumplimentado en el documento anterior que devuelvo con esta traducción, según mi mejor entender, extendida en 10 páginas traducidas, las cuales cotejé, hallé conforme y suscribo.- DOY FE. Sao Paulo, 21 de febrero de 2024.-
La presente traducción no implica responsabilidad sobre la autenticidad del documento o la veracidad de su contenido.-

MIRIAM XAVIER DE OLIVEIRA
TRADUCTORA E INTÉRPRETE JURADA | JUCESP 1456
Firma Electrónica según Normativa Brasileña DREI 52/2022



TRADUCCIÓN OFICIAL

PROTOCOLO DE ASSINATURA(S)

*** La autenticidad de la firma electrónica se puede verificar en <https://www.portaldeassinaturas.com.br/Verificar/B202-A565-290E-1996> o acceda a la dirección <https://www.portaldeassinaturas.com.br:443> y utilice el código a continuación para verificar si el presente documento es válido.

Código para verificação: B202-A565-290E-1996



Hash do Documento

536AAB5130CC5E3475E65769D07C5680668EB390191E0068D6F3A88AFF7B8979

O(s) nome(s) indicado(s) para assinatura, bem como seu(s) status em 21/02/2024 é(são) :

Miriam Xavier De Oliveira (Signatário) - 085.784.578-03 em
21/02/2024 17:11 UTC-03:00

Tipo: Certificado Digital

